

de invierno y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación queda definido por las siguientes condiciones:

- El ámbito territorial lo constituyen las parcelas, tanto de secano como de regadío, cultivadas de cereales de invierno para grano que se encuentren ubicadas en el territorio nacional.
- Será asegurable la producción, de las distintas variedades, de cereales de invierno: Trigo, Cebada, Avena, Centeno y Triticale.

Segundo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

- Preparación del terreno, antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.
- Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma e idoneidad de la especie o variedad.
- Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
- Control de malas hierbas, cuando proceda, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios, cuando proceda, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

Todo lo anteriormente indicado, y con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por la tradición y el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

b) En todo caso el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de Seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.—Los precios a aplicar a los solos efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro serán los siguientes:

Cereal	Pts./Kg.
Trigos duros TDI	27,80
Trigos duros TDII	25,10
Trigos blandos Tipo I	24,00
Resto de trigos	22,70
Cebada	21,00
Avena	19,80
Centeno	21,60
Triticale	21,60

Las variedades a incluir en los grupos de precios a efectos del Seguro: Trigos duros TDI, Trigos duros TDII, Trigos blandos tipo I, son los que figuran en el anexo I del Real Decreto 1410/1983, de 25 de mayo, por el que se regula la campaña de cereales y leguminosas pienso 1983-1984 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo de 1983).

Quinto.—Las garantías del presente seguro se iniciarán con la toma de efecto del mismo, una vez finalizado el periodo de carencia y finalizarán con la recolección para el riesgo de pedrisco o con la entrada del grano en el granero para el riesgo de incendio, teniendo como fecha límite el 30 de septiembre de 1985.

Para el riesgo de incendio, la garantía incluye a la cosecha en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y el traslado del grano hasta los graneros, cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para el traslado.

Teniendo en cuenta dicho periodo de garantía y lo dispuesto en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985, la suscripción comenzará el 1 de abril y finalizará el 30 de junio de 1985, ambos inclusive.

Sexto.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º de la Ley 87/1978, de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única las producciones de cereales de invierno para grano, Trigo, Cebada, Avena, Centeno y Triticale.

Séptimo.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este Seguro que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o

que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Octavo.—Se autoriza a ENESA para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 13 de marzo de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres.: Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

**4737** ORDEN de 13 de marzo de 1985 por la que se definen las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, comprendido en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados de 1985.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados de 1985 aprobado por Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este seguro quedará constituido por aquellos viñedos destinados a uva de vinificación enclavados en todo el territorio nacional.

No serán asegurables aquellas parcelas que se encuentren abandonadas.

Segundo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o cualquier otro método.

Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo. Realización de la poda o podas adecuadas que exija el cultivo.

Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

Todo lo anteriormente indicado, y con carácter general cualquier práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por la tradición y el buen quehacer del agricultor, en concordancia con la producción fijada, en la declaración de seguro.

b) En todo caso, el agricultor deberá atenerse a lo dispuesto, a cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración del seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.—Los precios a aplicar, únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, no rebasando el precio máximo, que a estos efectos se establece en el cuadro adjunto.

Precios	Pts./Kg.
<b>Grupo I</b>	
Todas las variedades tintas en la Denominación de Origen Rioja, Albariño, Godello, Treixadura y Tarrantes en Galicia.	
Precio máximo	45
<b>Grupo II</b>	
Blancellao, Caiño, Espadreiro y Loureiro en Galicia. Tintas Denominación de Origen Priorato. Todas	

Precios	Pts/Kg
las variedades blancas en la Denominación de Origen Rioja.	
Precio máximo .....	30
<i>Grupo III</i>	
Palomino, en la provincia de Cádiz y en el término municipal de Lebrija (Sevilla). Viura o Macabeo, Parellada y Xare-Ló, en toda Cataluña. Variedades tintas no incluidas en la Denominación de Origen Rioja, en las provincias de Alava, Navarra y La Rioja. Verdejo, en Castilla y León. Tempranillo, en la Denominación de Origen Cariñena, y Campo de Borja y Tinto País, en la Ribera del Duero.	
Precio máximo .....	25
<i>Grupo IV</i>	
Viura o Macabeo, en Navarra, y en la Denominación de Origen Cariñena, y Campo de Borja, Garnacha y tinto Cariñena o Mazuela en Cariñena y Campo de Borja, Garnacha, en la Denominación de Origen Tarragona.	
Precio máximo .....	20
<i>Grupo V</i>	
Variedades Alicante y Jerez en Galicia. Monastrel en Albacete, Alicante y Murcia. Pedro Ximénez en toda Andalucía. Cencibel, Viura o Macabeo y Garnacha, en el resto de España.	
Precio máximo .....	18
<i>Grupo VI</i>	
Todas las variedades tintas no incluidas en los grupos anteriores.	
Precio máximo .....	14
<i>Grupo VII</i>	
Todas las variedades blancas no incluidas en los grupos anteriores.	
Precio máximo .....	11

para el ejercicio 1985, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

Octavo.-Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este seguro, que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Noveno.-Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de esta Orden.

Décimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 13 de marzo de 1985.

ROMERO-HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

**4738** *ORDEN de 13 de marzo de 1985 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas. Plan 1985.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1985, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación queda definido por las siguientes condiciones:

- El ámbito territorial lo constituyen las parcelas, tanto de secano como de regadío, cultivadas de leguminosas que se encuentren ubicadas en el territorio nacional.
- Serán asegurables la producción de las distintas variedades de leguminosas pienso: Algarrobas, Almortas, Altramuces, Alholva, Garbanzos negros, Guisantes, Látiros, Habas pequeñas, Habas grandes, Yeros y Veza, y de leguminosas para consumo humano: Garbanzos, Judías secas y Lentejas.

Segundo.-Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Las prácticas cultivables consideradas como imprescindibles son:
  - Preparación del terreno, antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.
  - Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma e idoneidad de la especie o variedad.
  - Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
  - Control de malas hierbas, cuando proceda, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.
  - Tratamientos fitosanitarios, cuando proceda, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

Todo lo anteriormente indicado, y con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por la tradición y el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha anticipada y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.-El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la Declaración del Seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.-Los precios a aplicar a los solos efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro serán los siguientes (precios máximos):

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados, previo informe de la Comisión Provincial de Seguros.

Quinto.-La iniciación de las garantías del presente seguro será de libre decisión por el agricultor, entre las dos opciones siguientes:

- Opción A: Desde el estado fenológico B' (yema de algodón).  
Opción B: Desde el estado fenológico F (racimos visibles).

La finalización de dichas garantías será para ambas opciones en el momento de la recolección, teniendo como fechas límite de la misma las siguientes:

El 31 de octubre de 1985, para las provincias de: Alicante, Albacete, Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Cuenca, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, Las Palmas, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Toledo, Valencia y Vizcaya.

El 30 de noviembre de 1985, para las provincias de: Alava, Avila, Baleares, Barcelona, Burgos, Castellón, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Lérida, Madrid, Navarra, Palencia, La Rioja, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

A efectos del seguro se entiende efectuada la vendimia cuando los racimos son separados de la planta o en su defecto, a partir del momento en que superen la madurez comercial.

Sexto.-Teniendo en cuenta dicho periodo de garantía y lo establecido en el Plan Anual para 1985, el periodo de suscripción se iniciará el 1 de marzo de 1985 y finalizará el 31 de mayo de 1985, ambos inclusive.

Séptimo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual